EB 2026/072

Resolución 131/2026, de 14 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INTEGRAL IKERLEC VIGO, S.L. contra los pliegos del contrato "Suministro y montaje de instalaciones fotovoltaicas en varios edificios del ayuntamiento de Errenteria", tramitado por el Ayuntamiento de Errenteria.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 26 de marzo de 2026 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial interpuesto por la empresa INTEGRAL IKERLEC VIGO, S.L. (en adelante, IKERLEC) contra los pliegos del contrato "Suministro y montaje de instalaciones fotovoltaicas en varios edificios del ayuntamiento de Errenteria", tramitado por el Ayuntamiento de Errenteria.

SEGUNDO: El mismo día 26 de marzo se solicitó al poder adjudicador una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 30 de marzo.

TERCERO: No constan en el expediente más interesados que el recurrente y el poder adjudicador.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8DZV-S0QA lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8DZV-S0QA en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: <u>Legitimación y representación</u>

Constan en el expediente la legitimación activa de IKERLEC para la interposición del recurso y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: <u>Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial</u>

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: <u>Impugnabilidad del acto</u>

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: <u>Interposición del recurso en tiempo y forma</u>

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **<u>Régimen jurídico del poder adjudicador</u>**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Errenteria tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 LCSP.

SEXTO: **<u>Alegaciones del recurso</u>**

El recurrente impugna el apartado 17 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que establece, como adscripción

obligatoria de medios personales, un ingeniero especialista en instalaciones eléctricas, con titulación habilitante y una experiencia mínima especificada en la realización, en cada uno de los últimos tres años, de un trabajo de dirección de obra y legalización de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo colectivo de más de 80 kWn. Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El requisito restringe la concurrencia al exigir una experiencia muy específica y reiterada, lo que vulnera los principios de proporcionalidad, igualdad, libre concurrencia y no discriminación por imponer una condición excesivamente concreta y no justificada.

b) La acreditación del requisito no admite experiencias equivalentes o similares, lo que impediría competir a operadores con experiencia comparable, pero no exactamente la definida en los pliegos. Además, el requisito es, a la vez, criterio de adjudicación.

c) Por otro lado, los pliegos prevén la dedicación parcial del ingeniero, lo que refuerza la desproporción que supone la exigencia.

d) Finalmente, se solicita lo siguiente:

(i) La declaración de nulidad, o subsidiariamente la anulación, de la cláusula impugnada.
(ii) Subsidiariamente, que se ordene la reformulación de la cláusula para hacerla más abierta, razonable y proporcionada, permitiendo acreditar experiencia equivalente o similar.
(iii) Que se revise, por conexión, el criterio de adjudicación vinculado a la experiencia adicional del ingeniero, al partir de un mínimo configurado de manera restrictiva.

SÉPTIMO: <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) El Ayuntamiento defiende que la exigencia de experiencia específica está directamente vinculada a la prestación contratada y a su correcta ejecución y se apoya en razones técnicas (complejidad del sector, evolución normativa y necesidad de asegurar ejecución adecuada), así como en el hecho de que el objeto contractual está subvencionado.

b) Se rechaza que haya infracción de la libre concurrencia o del principio de igualdad de trato y no discriminación porque el requisito se articula como compromiso de adscripción. Consecuentemente, no se impediría concurrir a quien no tenga incorporado ese medio en el momento de licitar, bastando con que se asuma el compromiso de adscripción.

c) Se defiende la licitud de valorar como criterio de adjudicación la experiencia adicional del ingeniero con un peso limitado (hasta 5 puntos sobre 100), indicando que mejora la calidad sin convertirse en un elemento determinante por sí solo. Además, se alega que se puede utilizar la cualificación y experiencia profesional del encargado de la ejecución del contrato no solo como criterio de adjudicación y también para establecer la solvencia profesional del empresario.

OCTAVO: <u>Apreciaciones del OARC / KEAO</u>

En resumen, el objeto del recurso es una cláusula de los pliegos que impone un compromiso de adscripción de medios de los recogidos en el artículo 76.2 LCSP que se considera desproporcionada y restrictiva del acceso al procedimiento de adjudicación. Asimismo, se solicita la "revisión" de un criterio de adjudicación que premia la experiencia adicional a la requerida a dicha cláusula. Las estipulaciones impugnadas son las siguientes:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES
CUADRO DE CARACTERÍSTICAS
…

17.- COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE MEDIOS
SI.

Ingeniero especialista en instalaciones eléctricas: Ingeniero Superior Industrial o Ingeniero Técnico Industrial o Máster o Grado habilitante para el ejercicio de alguna de dichas Ingenierías o la homologación correspondiente, con experiencia mínima de TRES (3) años con alguna de dichas titulaciones, como ingeniero especialista en equipamiento eléctrico, instrumentación y control, en la dirección de obra y legalización de instalaciones fotovoltaicas, de modo que deberá haber realizado un trabajo en cada uno de los años de los últimos tres, de dirección de obra y legalización de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo colectivo de más de 80 kWn . Durante la fase de ejecución del suministro su dedicación será parcial.

Los licitadores deberán presentar la siguiente documentación:
- Certificados acreditativos de Dirección de Obra y de legalización de instalaciones.
- Currículum Vitae.
- Copia del título requerido.

…

20.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

…

d) Experiencia extra del ingeniero de instalaciones eléctricas (0-5 puntos).
Se valorará con un punto la mejora de experiencia de cada año respecto a lo exigido en los pliegos.

…)

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre el compromiso de adscripción de medios

El artículo 76.2 LCSP establece que los órganos de contratación podrán incluir en los pliegos la exigencia a los licitadores de que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Dichos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211 de la LCSP, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 de la LCSP si se incumplen por el adjudicatario. Interesa señalar que el citado artículo 76 se titula "Concreción de las condiciones de solvencia" y se inserta dentro de una subsección denominada "Solvencia". Consecuentemente, es aplicable el artículo 74.2 LCSP, que establece, entre

otras cosas, que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

En el caso analizado, la recurrente no alega falta de vinculación con el objeto del contrato. Por el contrario, sí niega, en esencia, la proporcionalidad del requisito, cuestión que se analiza en los siguientes epígrafes.

b) Sobre la proporcionalidad del requisito

Aunque IKERLEC alega que los pliegos debieran aceptar una "experiencia equivalente" a la requerida, del contenido del recurso se deduce que, en realidad, lo que pretende es que sea suficiente con acreditar experiencia en dirección de obra, legalización o ejecución de instalaciones fotovoltaicas, sin exigir la referencia a autoconsumo colectivo de más de 80 kwh ni la obligación de acreditar un trabajo en cada uno de los tres últimos años. Sobre todo ello, se observa lo siguiente:

1) La referencia a que las instalaciones fotovoltaicas objeto de los trabajos que deben acreditarse sean precisamente instalaciones de autoconsumo colectivo no puede entenderse desproporcionada. Dentro de las instalaciones fotovoltaicas, las de autoconsumo colectivo tienen suficientes peculiaridades técnicas y legales como para considerar que es razonable que la experiencia requerida se circunscriba a ellas (ver, por ejemplo, el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que no se limita a regular genéricamente las instalaciones fotovoltaicas, sino que desarrolla de forma específica el autoconsumo individual y colectivo).

2) Tampoco la exigencia de que la potencia de las instalaciones a las que se refieren las actuaciones requeridas sea superior a los 80 KWH puede estimarse desproporcionada. La potencia de la instalación es una

referencia de la complejidad de la prestación y, por lo tanto, un indicio de la proporcionalidad del requisito. En este caso, el nivel de potencia solicitado es inferior al indicado en los pliegos para cualquiera de los tres lotes en los que se divide el contrato.

3) Por lo que se refiere a la exigencia de que los tres trabajos previos exigidos deban necesariamente referirse a cada uno de los tres últimos años, este Órgano considera que es desproporcionada por los siguientes motivos:

(i) No se observa qué aporta a la solvencia adicional que los servicios se hayan distribuido de una u otra forma en el periodo de tres años. El argumento del poder adjudicador, que afirma que la "acreditación de actividad continuada" tiende a asegurar la capacidad técnica del licitador no es convincente. Por el contrario, parece que sería más acreditativo de actualización en la materia objeto del contrato acumular todos los trabajos solicitados en el año inmediatamente anterior.

(ii) En cualquier caso, no se ha justificado que la actividad objeto del contrato tenga un grado de evolución técnica y jurídica tan rápido como para justificar el requisito analizado.

(iii) El compromiso de adscripción de medios no es sino una modalidad de solvencia. En este sentido, es aplicable, por analogía, el artículo 89.1 a) LCSP, que establece que la solvencia técnica puede acreditarse, entre otros medios, por los trabajos previos realizados en los tres últimos años, sin imponer que los trabajos se distribuyan de una u otra forma dentro de dicho periodo.

c) Conclusión

Lo expuesto en los epígrafes a) y b) anteriores supone:

(i) la estimación parcial del recurso en el sentido de anular el requisito de que los tres trabajos previos realizados en el curso de los tres últimos años deben necesariamente distribuirse a razón de un trabajo por año.

(ii) la anulación del criterio de adjudicación "Experiencia extra del ingeniero de instalaciones eléctricas" porque se configura a partir de la experiencia requerida en una estipulación anulada, lo que lo convierte en inaplicable (ver la Resolución 147/2023 del OARC / KEAO).

(iii) dada la anulación de un criterio de adjudicación y de un aspecto relativo a la solvencia, debe cancelarse el procedimiento de adjudicación (ver, por ejemplo, la Resolución 25/2023 del OARC / KEAO y la jurisprudencia europea que en ella se cita).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa INTEGRAL IKERLEC VIGO, S.L. contra los pliegos del contrato "Suministro y montaje de instalaciones fotovoltaicas en varios edificios del ayuntamiento de Errenteria", tramitado por el Ayuntamiento de Errenteria en el sentido de:

a) Anular las siguientes estipulaciones:

- El apartado 17 del Cuadro de características del PCAP en cuanto exige acreditar la realización de un trabajo en cada uno de los tres últimos años.

- El criterio de adjudicación “Experiencia extra del ingeniero de instalaciones eléctricas (0-5 puntos)”,

b) Cancelar el procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 LCSP, requerir al poder adjudicador para que comunique a este Órgano las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko uztailaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de julio de 2026